

SEÑOR(a)
JUZGADO ADMINISTRATIVO SEXTO (006) DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA:

DEMANDANTE: ESTIVINSON RAFAEL SARABIA ARRIETA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAN - ATLANTICO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICACION No. :

08 – 001 – 33 -33 – 006 – 2022 – 00076 - 00.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

ROBERTO ALFONSO VALLEJO TORO, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino y residente en Suan - Atlántico, abogado en ejercicio, inscrito, portador de la tarjeta profesional N° 57451, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de Apoderado Judicial del Señor DANILO RAFAEL CABARCAS OROZCO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.8.510.793, expedida en Suan - Atlántico, domiciliado y residente en Suan - Departamento del Atlántico, municipio del cual es actualmente su Alcalde y Representante Legal para el periodo constitucional 2020 – 2023; calidad que acredita con la copia del acta de posesión adjunta; de conformidad con el poder que se adjunta, comedidamente acudo a su Despacho dentro de los términos legales para ello, con el fin de dar oportuna contestación a la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrada por el señor ESTIVINSON RAFAEL SARABIA ARRIETA, por conducto de apoderado judicial, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

-. I.- A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS PATRIMONIALES

Sea la oportunidad legal para expresar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante como también a los fundamentos facticos expuestos en el cuerpo literal de la misma con relación a mí representado, por cuanto a este último no le asiste obligación de conceder o pagar ninguna clase de obligación o prestación económica y/o social a favor del demandante, por los hechos descritos en la demanda de la referencia.

En virtud de lo anterior, preciso que la figura jurídica mediante la cual el demandante fue contratado por mi defendido, fue mediante el CONTRATO POR ORDEN, hoy conocido como CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS, establecido en el Artículo 32, Numeral 3, de la Ley 80 de 1993, que tal, como nos enseña la jurisprudencia de las altas cortes, además de la doctrina (...) esta clase de contratos, no generan obligaciones de ningún tipo para con el empleador en favor de ningún trabajador referentes a prestaciones económicas y/o sociales.

Mi representado, entonces, no se encuentra llamado a responder por obligaciones ajenas a sus funciones, tampoco está llamado a reconocer obligación pecuniaria alguna.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS -.

1°. - Es parcialmente cierto, en cuanto a que el señor ESTIVINSON RAFAEL SARABIA ARRIETA estuvo vinculado contractualmente con la administración local por contrato de prestación de servicios – OPS -; pero no lo es cuando se afirma que ese vínculo se tuvo inicio el día 23 de enero de 2019 al 7 de enero de 2022. Nos atenemos a lo que resulte o se pueda probar por el accionante.

2°. - No es cierto, puesto que no se predica la existencia de cargo alguno que haya sido ocupado por el señor ESTIVINSON RAFAEL SARABIA ARRIETA, en razón a que la vinculación de este último con el municipio no es de orden legal y reglamentaria. Nos atenemos a lo que resulte o se pueda probar por el accionante.

3°. - No son ciertos. El ámbito de aplicación del Decreto Ley 785 de 2005 hace referencia al sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales. En consecuencia, las disposiciones de esta norma se tornan inaplicables a la vinculación del señor ESTIVINSON RAFAEL SARABIA ARRIETA con la administración municipal, ya que la misma no fue de orden legal y reglamentaria. El señor ESTIVINSON RAFAEL SARABIA ARRIETA estuvo vinculado contractualmente con la administración local por contrato de prestación de servicios – OPS.

4°. - No es cierto. EL MUNICIPIO ejercería la supervisión de los contratos suscritos con el señor ESTIVINSON RAFAEL SARABIA ARRIETA a través de la Secretaría General.

5°. - No es cierto, en razón a que la vinculación de la señora KAREN LISETH LÓPEZ MARTÍNEZ con la administración municipal no es de orden legal y reglamentaria. Su vinculación se dio a través de contratos de prestación de servicios-OPS. En cuanto al señor WILSON ARDILA RUEDA no ha tenido vinculación ni legal ni contractual con el municipio de Suan. Es un firmador que utiliza la Planta de Beneficio para el sacrificio del ganado.

6°. - Si es cierto.

7°. - No es cierto. No existe organigrama alguno en los términos planteados por el demandante. La secretaria de planeación tiene entre sus funciones la de establecer lineamientos para la formulación, evaluación y seguimiento de las políticas municipales orientadas a la gestión de infraestructura, control urbano y servicios públicos en concordancia con los objetivos estratégicos de la entidad y la legislación y reglamentación vigente.

8°. - Es cierto.

9°. - No es cierto. El demandante tenía entre sus obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios, las descritas en este numeral, pero su ejecución o desarrollo no suponen las mismas condiciones de un contrato de trabajo o laboral, puesto que, en el caso de un contrato de orden o servicios, la obligación es de hacer algo; mas no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente.

10°. - No es cierto. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

11°. - No es cierto. Las condiciones bajo las cuales el demandante ejecutaba sus obligaciones no se asemejan a las condiciones de un contrato de trabajo o laboral. Nos atenemos a lo que pruebe en el proceso.

12°. - No es cierto. La planta de beneficio del municipio de Suan está calificada como de autoconsumo. Una planta de autoconsumo, en virtud del artículo 2 del Decreto 1975 de 2019, es aquella autorizada por el INVIMA para abastecer de carnes al respectivo municipio en el cual se encuentra ubicada, de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida esa entidad. Igualmente, una planta de beneficio animal de categoría de autoconsumo podrá distribuir la carne y productos cárnicos comestibles a otro u otros municipios por razones de abastecimiento, previa verificación de las condiciones sanitarias por parte del INVIMA, teniendo en cuenta la población por abastecer. En consecuencia, quienes se benefician son los habitantes de aquellos municipios cuyas carnes provienen de nuestra planta de sacrificio.

13°. - Nos atenemos a lo que resulte o se pueda probar por el accionante.

14. Nos atenemos a lo que resulte o se pueda probar por el accionante

15. No es cierto. Las obligaciones y demás aspectos que regulan los servicios prestados por el demandante están consignados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes firmantes.

16. No es cierto. Las obligaciones y demás aspectos que regulan los servicios prestados por el demandante están consignados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes firmantes. Si hubo un reconocimiento de una bonificación el municipio de Suan no fue quien la concedió o entregó.

17. No es cierto. Citamos como ejemplo de la imprecisión del accionante que en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. CPS - 2020 - 02 - 03 - 092, cuya duración fue de tres (3) meses, a partir del tres (3) de febrero del año 2020, el VALOR del mismo estaba por el orden de DOS MILLONES SETECIENTOS (2.700.000.00) Pesos MIL; que el municipio de Suan debía cancelar en mensualidades vencidas por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 900.000,00) cada una.

18. No es cierto, puesto que no se predica la existencia de cargo alguno que haya sido ocupado por el señor ESTIVINSON RAFAEL SARABIA ARRIETA, ya que que la vinculación de este último con el municipio no es de orden legal y reglamentaria.

19. Es parcialmente cierto. Algunos instrumentos de trabajo eran suministrador por los firmadores a fin de optimizar el sacrificio.

20. No es cierto. Aquí no hablamos de funciones laborales como lo predica el actor, sino de obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Prestación de Servicios. No se predica la existencia de cargo alguno que haya sido ocupado por el señor ESTIVINSON RAFAEL SARABIA ARRIETA, ya que la vinculación de este último con el municipio no es de orden legal y reglamentaria.

21. No es cierto. El demandante tenía entre sus obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios, las descritas en este numeral, pero su ejecución o desarrollo no suponen las mismas condiciones de un contrato de trabajo o laboral, puesto que, en el caso de un contrato de orden o servicios, la obligación es de hacer algo; mas no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente.

22. Si es cierto, pero el día 23 de diciembre del mismo año, el INVIMA procedió al levantamiento de la medida de cierre temporal.

23. Si es cierto, pero reiteramos que el INVIMA, hizo el levantamiento de la medida de cierre temporal.

24. Si es cierto.

25. Si es cierto.

26. Si es cierto.

27. Si es cierto.

28. Si es cierto.

29. Si es cierto.

30. Si es cierto.

31. Si es cierto.

32. Si es cierto.

33. Si es cierto.

34. Nos apartamos de esta aseveración del actor, ya que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni el reconocimiento de prestaciones sociales tal como lo pretende el incidentante. No es posible entonces, admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general.

35. Nos apartamos de esta aseveración del actor, ya que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni el reconocimiento de prestaciones sociales tal como lo pretende el incidentante. No es posible entonces, admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general.

36. Nos apartamos de esta aseveración del actor, ya que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni el reconocimiento de prestaciones sociales tal como lo pretende el incidentante. No es posible entonces, admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general.

37. Es cierto, pero para esa fecha no existe contrato alguno suscrito entre el demandante y el municipio de Suan.

38. No nos consta. Nos atenemos a lo que se pruebe en la presente actuación.

39. El Municipio de Suan omitió extender el Acta de liquidación de los contratos suscritos con el señor ESTIVINSON RAFAEL SARABIA ARRIETA en virtud de la obligación cuarta (4) y quinta (5) del literal B) de la cláusula sexta y cláusula decimoséptima de los respectivos contratos.

40. Es parcialmente cierto, ya que la certificación de cumplimiento se expide una vez el contratista remita el informe respectivo de cumplimiento de las obligaciones

contractuales por parte del señor ESTIVINSON RAFAEL SARABIA ARRIETA. Esto ultimo no esta acreditado en la presente actuación.

41. es parcialmente cierto, ya que por parte del demandante también se tipifica el incumplimiento de las obligaciones a su cargo

42. Es parcialmente cierto, ya que por parte del demandante también se tipifica el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

43. No es cierto, estas obligaciones no se derivan de la suscripción de los contratos de prestación de servicios suscrito entre las partes.

44. Si es cierto. Para el día 21 de enero de 2022, se impetró reclamación administrativa ante el Municipio de Suan y se solicitó copia de documentos.

45. Si es cierto.

46. Si es cierto.

47. Si es cierto.

48. Si es cierto.

49. Si es cierto.

50. Es parcialmente cierto, pero nos apartamos de esta aseveración del actor, pues se dio respuesta.

III.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA -.

Nuestro régimen jurídico ha contemplado tres clases de vinculación con las entidades públicas, las cuales tienen sus propios elementos que los tipifican.

Estas son: 1). La vinculación legal y reglamentaria – empleados públicos, 2). La laboral contractual – trabajadores oficiales con esa clase de contratos y 3). Los contratos de prestación de servicios – OPS – contratistas estatales, cada uno con su régimen jurídico.

Un empleado público es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los elementos que deben concurrir para que se admita que una persona desempeña un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan, son en principio, la existencia del empleo en la planta del personal de la entidad, la determinación de las funciones propias del cargo y la existencia de la provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de la labor (artículo 122 de la Constitución Política).

Entonces para que una persona natural desempeñe un empleo público se requiere que su ingreso se realice por medio de una designación válida, nombramiento o elección según el caso, seguida de la posesión para poder ejercer las funciones del empleo; Es decir, que la persona nombrada y posesionada es la que se encuentra investida de las facultades, cumple con sus funciones y presta el servicio correspondiente.

De otro lado, en el derecho público existen normas legales que han establecido lo relativo a la vinculación mediante contratos de prestación de servicios.

Esta clase de vinculación se encuentra regulada en la Ley 80 de 1993, en cuyo artículo 32 se señala este tipo de contratos solo se pueden celebrar con personas naturales con el fin de desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando no puedan ser realizadas por el personal de planta o requieran de conocimientos especializados e incluso, se consagró que podían ser contratadas verbalmente.

III. DEL CONTRATO ESTATAL

ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.

3. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(Ver Sentencia Consejo de Estado 2014-90305 de 2020)

(Ver Sentencia Consejo de Estado 2011-00400 de 2020)

(Ver sentencia Consejo de Estado 2013-01143 de 2021)

(NOTA: Las expresiones subrayadas fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.)

(NOTA: Ver la Ley 190 de 1995; Ver el Decreto Nacional 2681 de 1993, Ver el art. 141, Decreto Nacional 2150 de 1995; Ver el Concepto de la Sec. General 1045 de 1995; Ver los Fallos del Consejo de Estado IJ-0039 de 2003 y 4096 de 2006.)

(Ver concepto del Consejo de Estado 2003A de 2011).

En efecto, mirando la evolución histórica de esta reglamentación tenemos que el artículo 26 del Decreto 222 de 1983 y el párrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, establecieron que para ciertos tipos de contratos no eran necesarias las ritualidades contempladas en tales estatutos, entre otras, que constara por escrito.

El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, con el resultado de la definición de la diferencia entre el primero y el contrato y el de carácter laboral, que es la existencia de tres elementos: 1). La prestación personal del servicio, 2). La continuada dependencia o subordinación y 3). La remuneración como contraprestación del mismo.

Si bien el señor SARABIA prestó sus servicios a la administración local para las labores que le fueron encomendadas, su vinculación se materializó a través del contrato por orden hoy conocido como contrato de prestación de servicios.

Al celebrar el señor SARABIA un contrato de esta naturaleza tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales.

Este tipo de contratos no genera obligaciones o vínculos laborales con el empleador, ni muchos menos obliga al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y/o económicas de ninguna clase por parte del empleador en favor de quien se contrata, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada, la cual no se encuentra demostrada en el asunto que nos atañe.

El demandante en ninguno de los apartes del cuerpo literal de la demanda presenta prueba que demuestre que el señor SARABIA si cumplía con los tres elementos que se exigen para que se configure el contrato de trabajo o relación laboral subordinada.

A pesar de que se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, el actor no logra demostrar la presencia del elemento subordinación o dependencia continuada respecto de la administración local.

Para acreditar la existencia de la relación laboral, el accionante debía probar que el señor SARABIA se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que en el desarrollo de sus actividades se configuraron los tres elementos arriba citados.

Ahora bien, como lo han anotado las jurisprudencias que han sido emitidas por las altas cortes, el contrato de orden, hoy conocido como contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones de un contrato de trabajo o laboral, puesto que en el caso de un contrato de orden o servicios, la obligación es de hacer algo; mas no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente, también se debe mencionar que el valor que se cancela al que presta el servicio, es el valor que se estipula para que se concrete la materialización de la actividad que se requiere.

Por los argumentos esgrimidos en este escrito de contestación a la demanda de la referencia, es que consideramos de manera inequívoca que al demandante no le asiste reconocimiento de prestaciones sociales alguna, en el entendido que no existe ninguna norma que consagre ese tipo de prerrogativas a titulares de contratos de prestación de servicios u orden determinada.

IV. - OPOSICION A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA -.

Me opongo a que se decreten y se practiquen las Pruebas Testimoniales solicitadas por el apoderado de la parte demandante de los señores ALEXANDER BLANCO ESCORCIA Y HERMEREGILDO CASTRO MARTINEZ, toda vez que ellas son superfluas e inconducentes, ya que nada tiene que ver con el objeto de la demanda por cuanto el apoderado no indica claramente qué relación jurídica o material tienen estos testigos con la relación laboral sustancial que se pretende demostrar en el proceso.

Las Pruebas Documentales tales como son los comprobantes de pago presentadas por el apoderado de la parte demandante son superfluas e inconducentes, toda vez que ellas no tienen origen en la alcaldía de Suan ni son firmadas por el alcalde; por lo tanto, no obligan a esta entidad.

Los documentos de los contratos celebrados y sus documentos anexos o complementarios, demuestran como es obvio, la existencia de una relación jurídica basada en la Ley 80 de 1993, pero que no demuestran relación laboral sustancial alguna como tampoco la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, tal como lo hemos sostenido a lo largo de esta contestación.

Los derechos de petición y sus contestaciones demuestran una fluida comunicación entre las partes respecto de los documentos solicitados en su respectivo momento y que fueron satisfechos oportunamente.

V.- EXCEPCIONES -.

De conformidad con los anteriores planteamientos, se procede a proponer las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIÓN.

- INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO O DE RELACION LABORAL:
- Esta excepción se encuentra llamada a prosperar en razón a que no está demostrado la relación laboral sustancial del señor SARABIA con la alcaldía municipal de Suan – Atlántico, de conformidad con los hechos narrados, por el actor.

Pido al Señor Juez, declarar probada esta excepción con base en los hechos y razones de derecho que a continuación expongo.

La argumentación adicional que respalda la prosperidad de la excepción encuentra su sustento en que no está demostrado que la vinculación del señor SARABIA con el municipio sea de aquellas que generen obligaciones o vínculos laborales con el empleador, ni muchos menos obliga al reconocimiento y pago de ninguna de las prestaciones económicas y/o sociales que pretende el demandante, por parte del empleador en favor de quien se contrata.

Ratifico ante su despacho que la Alcaldía Municipal de Suan no adeuda obligación laboral alguna al demandante señor SARABIA, por concepto de la celebración de las Ordenes de Prestación de Servicios – OPS - suscritas entre ellos, en razón a que el valor de los mismos fue debidamente canceladas al contratista y parte accionante en este proceso, además, porque la relación contractual surgida se dio en calidad de contratista, de manera independiente y autónoma reglamentada por la Ley 80 de 1993 bajo la modalidad contractual de - OPS - sin formalidades plenas, las cuales se celebran con personas naturales cuando dichas actividades no pueden desarrollar con personal de planta, y por una duración determinada, en días y meses al igual que su valor.

Además, su vinculación contractual en ningún momento se dio como trabajador oficial de la Alcaldía Municipal de Suan para que generara derechos, obligaciones y prestaciones sociales a favor del contratista.

Por lo tanto, quien celebra con un ente público un contrato administrativo de prestación de servicios, adquiere como parte del circunscrito universo del convenio, las obligaciones que el genera, las cuales se convierten en un específico centro de interés, por tales razones, no se transforma en empleado público ni en trabajador oficial del estado.

El régimen del empleado público y de su responsabilidad se encuentra definido y regulado minuciosamente en la Ley y no es materia del contrato.

La subordinación del empleado y del trabajador oficial se opone a la independencia y autonomía del mero contratista del estado.

En fin la situación legal y reglamentaria del empleado público y laboral contractual del trabajador oficial no son en modo alguno equivalente o similar a la posición que ostenta el contratista independiente en los términos reglamentados por la Ley 80 de 1993.

Del anterior razonamiento se desprende como conclusión obligada que al no existir relación laboral alguna entre el contratista independiente y demandante en este proceso con la Alcaldía Municipal de Suan, esta no está obligada a pagar prestaciones sociales que no se han generado.

Lo que sí está demostrado es que el señor SARABIA fue un contratista independiente según lo reglado por la Ley 80 de 1993, artículo 32.

Por lo tanto ruego a Usted Señor Juez declarar probada esta excepción.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO -.

Invoco como fundamento de derecho las siguientes:

1. Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, artículos 96, 164 y 167 de los que me reservo la transcripción de su tenor literal, para disminuir volumen pero que la misma comprende en sus apartes.
2. Artículo 96 - Contestación de demanda.
3. Artículo 164, Necesidad de la prueba.
4. Artículo 167, Carga de la prueba.
5. Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.
6. Artículo 66 y ss.
7. Artículo 161 ibídem.
8. Artículo 172 ibídem.
9. Artículo 199, incisos 5, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

VII.- CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES DE LAS ALTAS CORTES CON RELACION AL CASO -.

Al respecto, del presente caso, me permito citar y transcribir, apartes de la Sentencia C-154 de 1997 de la Corte Constitucional, M. P. Hernando Herrera Vergara, en lo pertinente:

“Un contrato de prestación de servicios era la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada.” (El texto original no se encuentra subrayado ni en negrillas)

VIII.- PRUEBAS -.

Solicito se tengan como tales, todas las aportadas al proceso.

IX.-

ANEXOS

-.

Me permito anexar:

1. Poder a mi favor.
2. Copia de mi documento de identidad.
3. Copia de mi tarjeta profesional de abogado.
4. Copia del documento de identidad del alcalde de Suan - Atlántico.
5. Copia del acta de posesión del doctor DANILO RAFAEL CABARCAS OROZCO, que acredita su calidad de alcalde del municipio de Suan - Atlántico.
6. NIT. No. 890159116 – 0, Municipio de Suan.
7. Copia de esta contestación para archivo del Juzgado y para que se surta el trámite correspondiente.
8. Copia del expediente administrativo con los documentos que hacen parte de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se encuentra en nuestro poder.

X.- PROCESO Y COMPETENCIA -.

Es usted competente, Señor Juez, por la naturaleza del proceso y de acuerdo a la jurisdicción y cuantía en virtud de lo normado en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012.

XI.-

-

NOTIFICACIONES

-.

La parte demandada, su representante y el apoderado judicial pueden hacerlo en la Calle 3 No 14 - 08, Sede del Palacio Municipal de Suan - Atlántico y a los Email: notificacionesjudicialessuan@suan-atlantico.gov.co y juridica@suan-atlantico.gov.co.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

De la Señora Juez, atentamente,


ROBERTO VALLEJO TORO.

C.C. No. 8.688.492, expedida en Barranquilla.

T.P. No. 57451, Consejo Superior de la Judicatura.